

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 148

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 12 de agosto de 1993.
Materia: Civil.
Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Félix Antonio Brito Mata.
Recurridos: Lila Folch Vda. Bello y compartes.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio San Rafael ubicado en la calle Leopoldo Navarro núm. 61, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general Alexandra Izquierdo de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, técnica en seguros y administradora de empresas, provista de la cédula de identidad personal núm. 14022, serie 1era., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de agosto de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 22 de noviembre de 1994, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de los recurridos Lila Folch Vda. Bello, Pepe Regalado Ramos Félix, Rafael Osvaldo Quezada, Miguel Cuevas Ruiz, Prebisterio Segura, Manuel de Jesús Díaz, Francisco Ferreras, Santiago Medrano, Librada Félix Dotel, Freddy Díaz González, Jesús Peña Reyes, Gladys Vda. de León, Eiroina Reyes, Bienvenida Montes de Oca, Francisco Carrasco, Aquilino Ferreras, Fabio Peña, Evaristo Pérez, Fernando Cavallo, Miguel Koury y Barón Liben, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 31 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1999 estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores: Lila Folch Vda. Bello, Pepe Regalado Ramos Félix, Rafael Osvaldo Quezada, Miguel Cuevas Ruiz, Prebisterio Segura, Manuel de Jesús Díaz, Francisco Ferreras, Santiago Medrano, Librada Félix Dotel, Freddy Díaz González, Jesús Peña Reyes, Gladys Peña Vda. de León, Eroina Reyes, Bienvenido Montes de Oca, Francisco Carrasco, (Macorís), Aquilino Ferreras, Fabio Peña, Evaristo Pérez, Fernando Cavallo, Miguel Koury y Barón Libén, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y La Compañía de Seguros San Rafael C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 3 de agosto de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo textualmente dice así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E), y la Corporación de Seguros San Rafael, C. por A., por conducto de sus abogados legalmente constituidos, el Dr. José Manuel Cocco Abreu y el Lic. José Altagracia Rodríguez, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Lila Folch Vda. Bello, Pepe Regalado Ramos Félix, Rafael Osvaldo Quezada, Miguel Cuevas Ruiz, Prebisterio Segura, Manuel de Jesús Díaz, Francisco Ferreras, Santiago Medrano, Librada Félix Dotel, Freddy Díaz González, Jesús Peña Reyes, Gladys Vda. de León, Eroina Reyes, Bienvenido Montes de Oca, Francisco Carrasco (Macorís), Aquilino Ferreras, Fabio Peña, Evaristo Pérez, Fernando Cavallo, Miguel Koury y Barón Liben, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de seguros San Rafael C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo y haber sido hecha de acuerdo con las reglas de nuestro procedimiento; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de seguros San Rafael C. por A., responsables de los hechos por su negligencia y en consecuencia: a) Se condena a dicha compañía al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) a favor de la señora Lila Folch Vda. Bello; b) Se condena a la mencionada institución a una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) en favor del señor Pepe Regalado Ramos Félix; c) Se condena a dicha institución al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) a favor del señor Rafael Osvaldo Quezada; d) Se condena a dicha compañía al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00), a favor del señor Miguel Cuevas Félix; e) Se condena a la mencionada institución al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00) a favor del señor Prebisterio Segura; f) Se condena a dicha compañía al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor del señor Manuel de Jesús Félix; g) Se condena a la mencionada institución al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00) a favor del señor Francisco Ferreras; h) Se condena a dicha compañía al pago de una indemnización por la suma de

doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor del señor Santiago Medrano; i) Se condena a la mencionada institución al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor de la señora Librada Feliz Dotel; j) Se condena a la mencionada compañía al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00) a favor del señor Freddy Díaz González; k) Se condena a dicha institución al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor del señor Jesús Peña Reyes; l) Se condena a la mencionada compañía al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00) a favor de la señora Gladys Peña Vda. De León; m) Se condena a la indicada institución al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor de la señora Eroina Reyes; n) Se condena a la indicada compañía al pago de una Indemnización por la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos oro (RD\$ 275,000.00) a favor del señor Bienvenido Montes de Oca; ñ) Se condena a la mencionada Institución al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), a favor del señor Francisco Carrasco (a) Macorís; o) Se condena a la indicada compañía al pago de una indemnización por la suma de doscientos veinticinco mil pesos oro (RD\$ 225,000.00) a favor del señor Aquilino Ferreras; p) Se condena a la mencionada institución al pago de una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil pesos oro (RD\$350,000.00) a favor del señor Fabio Peña; q) Se condena a la indicada compañía al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a favor del señor Evaristo Pérez; r) Se condena a la mencionada compañía al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), a favor del señor Fernando Cavallo; s) Se condena a la mencionada compañía al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos oro (RD\$600,000.00) en favor del señor Miguel Koury; y t) Se condena a la indicada institución al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), en favor del señor Barón Liben, como justa compensación de los daños morales y materiales sufridos por dichos demandantes por la negligencia y culpa de dicha institución; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Francisco Javier Ferreras Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, la sentencia oponible, común y ejecutoria como es de derecho, a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser la aseguradora de los riesgos de la responsabilidad civil”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía de seguros San Rafael, C. por A., y la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), mediante acto No. 361-92 de fecha 18 de septiembre de 1992, instrumentado por el ministerial Andrés María Berroa Inirio, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, intervino la decisión de fecha 12 de agosto de 1993, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la compañía de seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia civil No. 185 de fecha 3 de agosto del año 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser regular en la forma; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada con apego a la ley; **Cuarto:** Condenamos a la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Javier Ferreras Báez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer**

Medio: Violación al Art. 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa de la recurrente. Violación a la Ley No. 834 del 18 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente alega que solicitó a la Corte a-qua la declaratoria de no oponibilidad de la sentencia en base a que dicha compañía de seguros carecía de calidad para ser encausada en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, toda vez que al momento de producirse el incendio causante del daño cuya reparación era demandada, la póliza de seguros suscrita entre ésta y la Corporación Dominicana de Electricidad, actualmente Corporación de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.E), no se encontraba vigente; que dicho pedimento estuvo sustentado en la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, conforme la cual desde el 13 de junio de 1991 la póliza RP-542, que amparaba la responsabilidad pública de la C. D. E, estaba cancelada, sin que la misma haya sido rehabilitada al día 28 de julio de 1991, fecha de la ocurrencia del siniestro; que dichas conclusiones obligaban a esa jurisdicción de alzada a ponderarlas, sin examen al fondo, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley No. 834-78; que no obstante, la Corte a-qua, sin estatuir al respecto y evadiendo examinar la certificación referida, declaró la oponibilidad de su decisión a la compañía de Seguros San Rafael, sin expresar los fundamentos en que se apoyó para atribuirle la calidad de aseguradora y soportar, por tanto, las indemnizaciones fijadas a favor de los demandantes originales;

Considerando, que, previo a examinar las violaciones contenidas en los medios en que se sustenta el presente recurso, es preciso destacar, que si bien la recurrente impugna la totalidad del fallo impugnado, no obstante, mediante los medios de casación por ella propuestos solo impugna el aspecto relativo a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia frente a dicha compañía de seguros;

Considerando, que, en ese sentido, la sentencia impugnada hace constar que mediante las conclusiones formuladas por las recurrentes en apelación Corporación Dominicana de Electricidad, actualmente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.E), y compañía de Seguros San Rafael, C. por A., solicitaron, lo siguiente: que “cual que sea la sentencia a intervenir se declare no oponible a la compañía de Seguros San Rafael C. por A., por no estar la C. D. E. asegurada en dicha compañía en el momento del incendio”;

Considerando, que, como se advierte, contrario a lo alegado, dichas conclusiones no fueron planteadas como un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad de la compañía aseguradora, que obligara a la Corte a-qua a examinarla con prioridad, sino que fueron propuestos como pedimentos relativos al fondo del recurso y en ese mismo orden fueron ponderados por dicha jurisdicción de alzada;

Considerando, que no hay constancia en el fallo impugnado que la ahora recurrente depositara ante la Corte a-qua, en apoyo de sus argumentos, la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, la cual, según alega, da constancia que al momento del incendio la póliza de seguros que protegía a la Corporación Dominicana de Electricidad, actualmente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.E), no estaba vigente; que, por tanto, no podía la Corte a-qua, sustentada en simples alegatos, dar por establecida su falta de vigencia al momento del incendio y excluir a la aseguradora de su responsabilidad de responder por la indemnización acordada en perjuicio de su asegurado, razón por la cual dicha jurisdicción de alzada actuó correctamente al expresar, en ese sentido, haber comprobado que la jurisdicción de primer grado aplicó al caso las reglas establecidas por las Ley No. 126, del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

Considerando, que si a juicio de la recurrente se omitió señalar en el fallo impugnado el depósito por ella efectuado de la referida certificación, debió aportar, lo que no hizo, en ocasión del presente recurso

de casación la prueba de haber cumplido con dicho depósito, a fin de que quede palmariamente demostrado que la Corte a-qua fue puesta en condiciones de valorar la inexistencia de un vínculo contractual entre dichas empresas; que, en base a lo expuesto, no sería ni jurídico ni justo reprocharle a los jueces de fondo no ponderar documentos que le eran desconocidos, así como tampoco atribuirle el vicio de omitir estatuir respecto a hechos sobre los cuales no fueron puestos en condiciones de examinar;

Considerando, que, en base a los motivos expuestos, procede rechazar los medios de casación bajo examen y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata dirigido, como arriba se expresa, a impugnar el aspecto de la decisión que declaró oponible a dicha compañía de seguros las condenaciones impuestas en perjuicio de la Corporación Dominicana de Electricidad, actualmente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (C.D.E.E.E);

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por La Compañía de Seguros San Rafael, C. por. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do